RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/556/2017/III y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El día diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00366417	IVAI-REV/556/2017/III	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00366617	IVAI-REV/629/2017/III		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

…
PADRON [SIC] DE BIENES DEL AYUNTAMIENTO DETALLANANDO EL PLANO DEL FUNDO LEGAL Y BIENES INMUEBLES ´ [SIC] PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO.

…

II. En fecha veintisiete de marzo dio contestación al folio 00366417 y, previa prórroga del folio 00366617, el siete de abril posterior, el ente obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

En el folio **00366417**:

…
Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
…

Adjuntando el oficio UMTAI-217/17, de contenido siguiente:

OFICIO·NÚMERO:·UMTAI-217/17

C.·SOLICITANTE
P·R·E·S·E·N·T·E

En·relación·a·su·solicitud·de·información·presentada·en·esta·Unidad·a·mi·cargo·a·través·de·INFOMEX-VERACRUZ,·con·número·de·folio·**00366417**·y·misma·que·se·le·asignó·el·número·de·control·interno·**340/17**,·en·la·cual·solicita·lo·siguiente:

"…PADRON· DE· BIENES· DEL· AYUNTAMIENTO· DETALLANANDO· (SIC)· EL· PLANO· DEL· FUNDO· LEGAL·Y·BIENES·INMUEBLES·· PROPIEDAD·DEL·AYUNTAMIENTO…"

Estimado· solicitante· con· fundamento· en· lo· previsto· por· el· artículo· 143· párrafo· cuarto· de· la· Ley· de· Transparencia· y· Acceso· a· la· Información,· me· permito· comunicarle·que·la·información·que·solicitó·se·encuentra·disponible·públicamente·y·debidamente·actualizada·en·el·Portal·de·Transparencia·de·este·Sujeto·Obligado·en·el·siguiente·link:

http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xvi-inventario-de-bienes-inmuebles/tesoreria/

Esperando· haberle· atendido· en· forma· adecuada· con· relación· a· su· solicitud· de· información,·quedo·de·usted·para·cualquier·aclaración·al·respecto.

A·T·E·N·T·A·M·E·N·T·E
Xalapa,·Ver.,·a··27·de·marzo·de·2017

LIC.·MARIA·TERESA·PARADA·CORTES
JEFA·DE·LA·UNIDAD

Folio **00366617:**

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
…

Adjuntando el oficio UMTAI-234/17 de contenido siguiente:

OFICIO·NÚMERO:·UMTAI-234/17

C.·SOLICITANTE
P·R·E·S·E·N·T·E

En·relación·a·su·solicitud·de·información·presentada·en·esta·Unidad·a·mi·cargo·a·través·de·INFOMEX-VERACRUZ,·con·número·de·folio·**00366617**·y·misma·que·se·le·asignó·el·número·de·control·interno·**342/17**,·en·la·cual·solicita·lo·siguiente:

"…PADRON· DE· BIENES· DEL· AYUNTAMIENTO· DETALLANDO· EL· PLANO· DEL· FUNDO· LEGAL· Y· BIENES·INMUEBLES·PROPIEDAD·DEL·AYUNTAMIENTO…"

Estimado· solicitante· con· fundamento· en· lo· previsto· por· el· artículo· 143· párrafo· cuarto· de· la· Ley· de· Transparencia· y· Acceso· a· la· Información,· me· permito· comunicarle·que·la·información·que·solicitó·se·encuentra·disponible·públicamente·y·debidamente·actualizada·en·el·Portal·de·Transparencia·de·este·Sujeto·Obligado·en·el·siguiente·link:

http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/10/inventario-Septiembre2016.pdf

Esperando· haberle· atendido· en· forma· adecuada· con· relación· a· su· solicitud· de· información,·quedo·de·usted·para·cualquier·aclaración·al·respecto.

A·T·E·N·T·A·M·E·N·T·E
Xalapa,·Ver.,·a·07·de·abril·de·2017

LIC.·MARIA·TERESA·PARADA·CORTES
JEFA·DE·LA·UNIDAD

III. Inconforme con lo anterior, los días cuatro y dieciséis de abril del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos de cinco y diecisiete de abril del presente año, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante acuerdo de dieciocho de abril se admitió el recurso IVAI-REV/556/2017/III, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- El veintiocho de abril, se admitió el recurso IVAI-REV/629/2017/III dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por diverso proveído de veintiocho de abril posterior, se determinó acumularlos.

VII. El quince de mayo del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes en lo relativo al Hecho V.

VIII. El veintinueve de mayo del año en curso, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico, ratificando su respuesta primigenia, por lo que mediante proveído de treinta de mayo siguiente, se le tuvo por presentado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y toda vez que no apartaba nuevos elementos al medio recursal, se determinó no remitir la información al recurrente.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por diverso proveído de treinta de mayo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información

no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión del particular es conocer el padrón de bienes del ayuntamiento, detallando el plano del fundo legal y bienes inmuebles del ente obligado.

Dado que el recurrente sólo se inconforma respecto de que no se anexa el plano del fundo legal, quedan intocados los restantes puntos por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio. En razón a ello este Instituto estima que el agravio expresado deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, respecto de la información solicitada el peticionario no señaló periodo relacionado con la información que solicita, en este sentido conforme al criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, se establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base a lo anterior, la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá proporcionar la información señalada, comprendiendo desde el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud.

Respecto de la información peticionada, la cual constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta manifestando que lo peticionado se encontraba en la liga http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xvi-inventario-de-bienes-inmuebles/tesoreria/, ratificando dicha respuesta durante la substanciación del recurso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Por ello, y a efecto de comprobar lo manifestado, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al vínculo referido, encontrando lo siguiente:

Al ingresar al apartado denominado “inventario de bienes inmuebles al 30 de septiembre del 2016”, se advierte la siguiente información:

H. AYUNTAMIENTO

INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES EN PROPIEDAD Ó POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VER. AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

1º Grupo	2º Subgrupo	3º Clase	4º Subclase	5º Consecutivo	Concepto	Dirección del Inmueble	Regimen de propiedad	Cuenta Catastral	Superficie Terreno (M²)	Inscripción en el Registro Público de la Propiedad	Fecha Inscripción Registro Público de la Propiedad	Valor Catastral
1	1	1	1	37	Equipamiento Urbano (Plaza Clavijero)	CALLE FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO No. 44, ZONA CENTRO	TITULADO	03-200-001-06-021-008-00-000	1,492.00	41,139	30-mar-04	$10,488,346.00
1	1	1	1	38	Equipamiento Urbano (Local comercial)	FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO No.78, ZONA CENTRO.	TITULADO	03-200-001-06-025-021-01-002	64.00	1,009	31-ene-06	$376,102.00
1	1	1	1	39	Equipamiento Urbano (Lavaderos públicos)	XALLITIC, ZONA CENTRO	TITULADO	03-200-001-06-028-033-00-000	123.00	33	09-Feb-1880	$342,039.00
1	1	1	1	40	Equipamiento Urbano (Mercado La Rotonda)	AV. REVOLUCIÓN , COL. DEL MAESTRO	TITULADO	03-200-001-06-065-001-00-000	3,212.00	2,298	16-jul-85	$11,937,757.00
1	1	1	1	41	Equipamiento Urbano	PRIV.DE LAS AMERICAS, COL DEL MAESTRO	TITULADO	03-200-001-06-081-023-00-000	95.00	2,820	06-dic-77	$47,574.00
1	1	1	1	42	Equipamiento Urbano	PRIV.DE LAS AMERICAS, COL DEL MAESTRO	TITULADO	03-200-001-06-081-057-00-000	97.00	2,820	06-dic-77	$140,662.00
1	1	1	1	43	Equipamiento Urbano	CALLE ANTONIO NAVA, COL. UNIDAD Y TRABAJO	PENDIENTE TITULAR	03-200-001-07-043-067-00-000	2,740.00	NO APLICA	NO APLICA	$2,839,174.00
1	1	1	1	44	Equipamiento Urbano (Esc. Prim. Mat. "Las Américas")	VOLCAN DE COLIMA,RET.1,RET.6,RET,5, U. HAB. LOMA ALTA	PENDIENTE TITULAR	03-200-001-07-090-027-00-000	2,462.00	NO APLICA	NO APLICA	$4,233,518.00
1	1	1	1	45	Equipamiento Urbano	POPOCATEPETL ESQ. RETORNO 8, UNIDAD HAB. LOMA ALTA	PENDIENTE TITULAR	03-200-001-07-095-054-00-000	658.00	NO APLICA	NO APLICA	$1,149,717.00
1	1	1	1	46	Equipamiento Urbano	CIRCUITO JACARANDAS, U. HAB. EL CAFETAL	PENDIENTE TITULAR	03-200-001-07-144-058-00-000	885.00	NO APLICA	NO APLICA	$354,000.00
1	1	1	1	47	Equipamiento Urbano	CIRCUITO JACARANDAS, U. HAB. EL CAFETAL	PENDIENTE TITULAR	03-200-001-07-144-075-00-000	1,006.07	NO APLICA	NO APLICA	$475,111.00
1	1	1	1	48	Equipamiento Urbano (Jardín Niños, Esc. Prim. y Sec.)	RETORNO NUEZ Y RTNO. HIGO, U. HAB. INFONAVIT SUMIDERO	PENDIENTE TITULAR	03-200-001-07-144-095-00-000	28,884.16	NO APLICA	NO APLICA	$18,818,037.00
1	1	1	1	49	Equipamiento Urbano (Cancha deportiva)	COCUITE ESQ. AV. DEL CAFÉ ESQ. DURAZNO, COL. ARBOLEDAS DEL SUMIDERO	TITULADO	03-200-001-07-145-001-00-000	5,240.00	1315	19-abr-85	$1,965,000.00
1	1	1	1	50	Equipamiento Urbano (Donado Gob Edo Esc. Primaria)	COCUITE Y DURAZNO, COL. ARBOLEDAS DEL SUMIDERO	TITULADO	03-200-001-07-145-002-00-000	3,862.00	1315	19-abr-85	$2,187,866.00
1	1	1	1	51	Equipamiento Urbano	CTO. CAÑADA, FRACC. VALLES DE CRISTAL	TITULADO	03-200-001-07-148-079-00-000	922.00	8,075	24-dic-98	$387,244.00
1	1	1	1	52	Equipamiento Urbano (Aldea Meced)	J. SARMIENTO ESQ.GOB. J. SERDAN, COL. JUAN DE LA L. ENRIQUEZ	PENDIENTE TITULAR	03-200-001-07-154-001-00-000	2,162.00	NO APLICA	NO APLICA	$2,498,340.00

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL1
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

En el enlace inspeccionado se pudo constatar que no se encuentra información relativa a los planos del fundo legal, información de la cual el revisionista se inconformó, motivo por el cual se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los planos del fundo legal en las áreas competentes para ello.

En este sentido, es necesario mencionar que, en el artículo 7 del Reglamento de Desarrollo Urbano[2] señala que la Subdirección de Desarrollo Urbano es el área encargada de regular y controlar los usos del suelo, destinos y reservas del suelo, mediante el otorgamiento de las licencias de uso de suelo; así como de promover el reordenamiento urbano y la incorporación al régimen municipal de las colonias de procedencia ejidal, de igual manera es el encargado de conducir y realizar los estudios técnicos necesarios para actualizar la información relativa al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano del municipio; y solicitar a la dependencia estatal correspondiente la asesoría y el apoyo técnico que requiera para elaborar sus programas y planes de desarrollo urbano, motivo por el cual dicha área pudiese contar con lo solicitado.

De ahí que se estime que le asiste la razón al particular, pues si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer la solicitud de información, lo cierto es que de la inspección realizada al link que proporcionó no se observa dato alguno referente al fundo legal, motivo por el cual, deberá pronunciarse el área competente sobre los planos relativos al fundo legal de los bienes del ayuntamiento información comprendida –del diecinueve de marzo de dos mil dieciséis al diecinueve de marzo de dos mil diecisiete- y, en caso de contar con ella deberá entregarla y/o ponerla a disposición del recurrente, en el formato o modalidad en la tenga creada; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones y en caso de realizar una búsqueda exhaustiva y no contar con la información el área responsable deberá realizar dicha manifestación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/06/desarrollo-urbano.pdf

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos